

**Resolución de Contraloría General  
N° 114-2003-CG**

Contralor General aprueba Reglamento de los Órganos de Control Institucional.

**Publicado 09/04/03**

Lima, 08 de abril de 2003.

**Visto**, el Proyecto de Reglamento de los Órganos de Control Institucional, propuesto por la Comisión Técnica encargada de su elaboración, en cumplimiento de las Resoluciones de Contraloría N<sup>os</sup> 166-2002-CG y 244-2002-CG; así como el Memorando N° 432-2003-CG/AL de la Gerencia Central de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO :**

Que, mediante Ley N° 27785 promulgada el 22 de julio del 2002 se aprobó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la cual tiene por objeto propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental a fin de prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación;

Que, conforme a lo preceptuado en los Artículos 14° y 21° de la citada Ley Orgánica, el ejercicio del control gubernamental por parte de los Órganos del Sistema Nacional de Control, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, así como, las actividades, obligaciones y responsabilidades de dichos Órganos;

Que, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 27785, la Contraloría General, en su calidad de ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, organiza y desarrolla el control gubernamental en forma descentralizada y permanente, a través del accionar de los Órganos de Control existentes en cada una de las entidades sujetas al Sistema, siendo por tanto necesario, regular el apropiado funcionamiento de los Órganos de Control Institucional; denominación equivalente al término de Órgano de Auditoría Interna, señalado en el Artículo 17° de la citada Ley;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 32° incisos c) y l) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar el "Reglamento de los Órganos de Control Institucional ", cuyo texto en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la Directiva N° 013-2000-CG/OATJ "Ejercicio de la Auditoría Interna en las Entidades sujetas al ámbito de Control", aprobada por Resolución de Contraloría N° 261-2000-CG del 12.DIC.2000.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**GENARO MATUTE MEJIA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

---

## **REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1°.- Contenido y Finalidad del Reglamento**

El presente Reglamento establece las disposiciones para el funcionamiento de los Órganos de Control Institucional en las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, la relación funcional y administrativa de dichos órganos y de su Jefe, con la Contraloría General, su naturaleza, misión, funciones, así como, las responsabilidades a cargo de los Titulares de las entidades para la adecuada implementación de los mismos, con la finalidad de propender al fortalecimiento y apropiado ejercicio de sus funciones.

##### **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación del Reglamento**

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación y cumplimiento obligatorio para:

- a) Las entidades comprendidas en el Artículo 3°, literales a), b), c), d), e) y f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- b) Los Órganos de Control Institucional de las entidades señaladas en el Artículo 3°, literales a), b), c), d), e) y f) de la Ley, sean éstas de carácter sectorial, regional, institucional o se regulen por cualquier otro ordenamiento organizacional, de conformidad con el Artículo 13°, literal b), de la Ley.

Cuando el presente Artículo hace referencia al literal f) del Artículo 3° de la Ley, debe entenderse sólo a aquellas empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria total o mayoritaria, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 17° de la Ley.

##### **Artículo 3°.- Principios que rigen el accionar de los Órganos de Control Institucional**

El ejercicio del control gubernamental que se realiza a través del Órgano de Control Institucional se sustenta en los principios enunciados en el Artículo 9° de la Ley.

##### **Artículo 4°.- Funcionarios responsables del control gubernamental a nivel institucional**

El control gubernamental a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, a nivel institucional, está a cargo de los funcionarios siguientes:

- a) El Titular y los funcionarios de la entidad, como responsables del funcionamiento y confiabilidad del control interno señalado en el Artículo 7° de la Ley.

- b) El Jefe del Órgano de Control Institucional como responsable de la ejecución de acciones y actividades de control, que constituyen el control gubernamental interno posterior a que se refiere el Artículo 7° de la Ley, así como, el control gubernamental externo que ejerce por encargo de la Contraloría General, según el Artículo 8° de la Ley.

#### **Artículo 5°.- Referencias**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tendrán en consideración las referencias siguientes:

- **Ley.-** Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- **Contraloría General.-** Contraloría General de la República.
- **Contralor General.-** Contralor General de la República.
- **Órgano de Control Institucional (OCI).-** Equivalente al término “Órgano de Auditoría Interna” que señala la Ley, comprendiendo asimismo al Órgano de Control Sectorial, Regional y Local.
- **Entidad.-** Las señaladas en el Artículo 3°, literales a), b) c), d), e) y f) de la Ley.
- **Sistema.-** Sistema Nacional de Control.
- **Reglamento.-** Reglamento de los Órganos de Control Institucional.
- **Control Preventivo.-** Es la actividad orientadora, no vinculante, dirigida a contribuir al mejoramiento de las entidades, en sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno, sin que en ningún caso conlleve interferencia en el control posterior que corresponda.

## **TITULO II**

### **DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**

#### **Capítulo I**

#### **Misión del Órgano de Control Institucional**

#### **Artículo 6°.- Órgano de Control Institucional**

El Órgano de Control Institucional es el órgano conformante del Sistema, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13°, literal b), de la Ley, encargado de ejecutar el control gubernamental interno posterior, referido en el Artículo 7° de la Ley, y el control gubernamental externo, previsto en el Artículo 8° de la Ley.

#### **Artículo 7°.- Misión del Órgano de Control Institucional**

El Órgano de Control Institucional tiene como misión, promover la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes de la entidad, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así

---

como el logro de sus resultados, mediante la ejecución de acciones y actividades de control, para contribuir con el cumplimiento de los fines y metas institucionales.

## **Capítulo II**

### **Implementación y Jerarquía Organizacional**

#### **Artículo 8°.- Implementación del Órgano de Control Institucional**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley, el OCI constituye la unidad especializada responsable de llevar a cabo el control gubernamental en la entidad.

El Titular de la entidad, bajo su responsabilidad, debe implementar una unidad especializada con la denominación de Órgano de Control Institucional, cautelando su adecuado funcionamiento y asignación de los recursos necesarios para la ejecución de sus acciones y actividades de control. La omisión o incumplimiento para la implementación del OCI, constituye infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, conforme lo preceptuado en el Artículo 42°, literal b), de la Ley.

La Contraloría General dispondrá lo conveniente en los casos en que la entidad no cuente con Órgano de Control Institucional.

#### **Artículo 9°.- Implementación del OCI en el Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

En el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Ministerio Público, así como en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se implementarán Órganos de Control Institucional, teniendo en cuenta lo establecido respectivamente por los Artículos 3° literales a) y c), y 39° de la Ley, en cada caso. En el ejercicio de sus funciones de control gubernamental sobre la gestión administrativa, económica y financiera de los recursos y bienes del Estado asignados a las citadas entidades, dichos Órganos de Control se sujetan a las disposiciones del presente Reglamento y las que dicte la Contraloría General.

#### **Artículo 10°.- Estructura y recursos del OCI**

La Contraloría General propondrá a las Entidades la estructura orgánica de los Órganos de Control Institucional considerando la naturaleza, composición y alcances de la organización, así como, el volumen y complejidad de las operaciones a cargo de la entidad.

Los Órganos de Control Institucional deberán estar conformados por personal multidisciplinario seleccionado y vinculado con los objetivos y actividades que realiza la entidad, debiendo contar además con capacitación en control gubernamental y administración pública. Podrá contar con

---

asesoramiento interno o externo que la entidad brinde, cuando sea requerido por razón de la materia o la complejidad de las operaciones a evaluar, sin que ello implique sustitución o desnaturalización de las funciones del Órgano de Control Institucional.

Las autoridades institucionales cautelarán y garantizarán la apropiada asignación de los recursos económicos, logísticos y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y las acciones y actividades de control previstas en el correspondiente Plan Anual de Control, incluyendo las acciones de control no programadas de ser el caso.

#### **Artículo 11°.- Jerarquía Organizacional**

El Órgano de Control Institucional, como unidad orgánica especializada, se ubica en el mayor nivel jerárquico organizacional de la entidad, para efectos del ejercicio del control gubernamental.

En concordancia con ello, sin perjuicio del cumplimiento de su obligación funcional con la Contraloría General, el Jefe del Órgano de Control Institucional informa directamente al Titular de la entidad sobre los requerimientos y resultados de las acciones y actividades de control inherentes a su ámbito de competencia.

#### **Artículo 12°.- Responsabilidad del Titular**

El Titular es responsable de establecer, mantener y fortalecer una adecuada organización y estructura del OCI, acorde con la misión institucional. En cuanto a su relación con el indicado Órgano, le corresponde instituirlo, mantener su autonomía, asignarle el nivel jerárquico correspondiente, visar su Plan Anual de Control, dotarle del personal, equipo y materiales en proporción suficiente y calidad adecuada, manteniendo su capacidad operativa de modo eficiente y oportuno, a fin de que por esas razones no sean diferidas, suspendidas u obstaculizadas las funciones propias de su competencia.

#### **Artículo 13°.- Relación sistémica y autonomía del OCI**

Los Órganos de Control Institucional, desarrollarán sus funciones en la entidad, con independencia funcional y técnica respecto de la administración de la entidad, dentro del ámbito de su competencia, sujeta a los principios y atribuciones establecidos en la Ley, así como, a las funciones normadas por la Contraloría General. En dicha virtud, su personal no participa en los procesos de gerencia y/o gestión administrativa a cargo de la administración de la entidad.

El Jefe del Órgano de Control Institucional comunicará oportunamente a la Contraloría General y al Titular de la entidad, los casos de perturbaciones a la autonomía de dicho Órgano, debidamente fundamentado. La afectación de la autonomía del OCI, constituye infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, conforme lo preceptuado en el Artículo 42°, literal b), de la Ley.

### **Capítulo III**

#### **Dependencia funcional y administrativa del Jefe del OCI**

##### **Artículo 14°.- Conducción del OCI**

El Órgano de Control Institucional será conducido por el funcionario que designe la Contraloría General para ocupar su jefatura, el mismo que es personal de dirección y representa al Contralor General ante la entidad, en el ejercicio de las funciones inherentes al ámbito de su competencia.

Dicha jefatura mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General en su condición de ente técnico rector del Sistema, conforme lo dispuesto por el Artículo 18° de la Ley; en tal sentido, el Jefe del OCI tiene la obligación y el deber permanente, personal e intransferible de dar cuenta y responder ante el Contralor General y la unidad orgánica competente de la Contraloría General, del ejercicio de sus funciones y del cumplimiento de las metas previstas en su Plan Anual de Control.

##### **Artículo 15°.- Dependencia funcional**

El Jefe del Órgano de Control Institucional, en virtud de la dependencia funcional con la Contraloría General, tiene la obligación de ejercer el cargo con sujeción a los lineamientos y disposiciones que emita la Contraloría General en materia de control gubernamental, dando cumplimiento a las funciones, acciones y actividades de control inherentes al ámbito de su competencia.

##### **Artículo 16°.- Dependencia administrativa**

El Jefe del Órgano de Control Institucional, en virtud de la dependencia administrativa con la Contraloría General, es designado y separado por la Contraloría General, y asimismo, objeto de supervisión y evaluación del desempeño de sus funciones.

##### **Artículo 17°.- Régimen laboral y política remunerativa del Jefe del OCI**

El régimen laboral, remuneraciones y beneficios del Jefe del Órgano de Control Institucional, se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 36° y 37° de la Ley.

Esta disposición será aplicable progresivamente, una vez producida, en cada caso, la asignación a la Contraloría General de los recursos correspondientes para tal efecto, en concordancia con lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley. En tanto no se efectúe dicha asignación de recursos, la vinculación laboral de los Jefes de los Órganos de Control Institucional con las entidades, se regirá por lo normado en la Primera Disposición Transitoria del presente Reglamento.

---

**Artículo 18°.- Relación del Jefe del OCI con la entidad**

El Jefe del Órgano de Control Institucional no está sujeto a mandato del Titular de la entidad, respecto al cumplimiento de funciones o actividades propias de la labor de control gubernamental y a las asignadas por la Contraloría General. Es responsabilidad del Jefe del OCI administrar la unidad asignada a su cargo, sujetándose a las políticas y normas de la entidad. Asimismo, le corresponde participar en el proceso de selección del personal del Órgano de Control a su cargo.

Para el desempeño eficiente de su gestión, el Jefe del OCI deberá mantener una actitud de coordinación permanente con el Titular de la entidad, especialmente en los aspectos siguientes:

- a) Para comunicarle cualquier falta de colaboración de los funcionarios y servidores de la entidad o el incumplimiento de la Ley o del presente Reglamento.
- b) El cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno.
- c) En la formulación del Plan Anual de Control, para la visación y la asignación presupuestal correspondiente, por parte del Titular de la entidad.
- d) Para la ejecución de acciones de control no programadas que solicite el Titular de la entidad, en concordancia con lo dispuesto en el Plan Anual de Control y lineamientos impartidos por la Contraloría General.
- e) Otros aspectos prioritarios de carácter operativo que sean necesarios.

**Capítulo IV****Designación del Jefe del OCI****Artículo 19°.- Designación del Jefe del OCI**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley, la designación del Jefe del Órgano de Control Institucional se efectúa por la Contraloría General, la cual se formaliza mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Dicha designación se podrá efectuar por cualquiera de las formas siguientes:

- a) Por Concurso Público de Méritos, convocado por la Contraloría General, a nivel nacional, regional o local, según corresponda, el cual podrá comprender a una o más entidades. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en uno de circulación nacional. Dicho proceso podrá efectuarse con la participación de empresas consultoras especializadas en evaluación y selección de personal, de considerarse conveniente;
- b) Por designación directa del personal profesional de la Contraloría General, para ocupar el cargo de Jefe de un OCI;

- 
- c) Por rotación de los Jefes del OCI en la oportunidad que considere conveniente.

La designación del Jefe del Órgano de Control Institucional estará sujeto a un período de prueba, el cual podrá extenderse hasta un (1) año.

**Artículo 20°.- Requisitos de los postulantes al cargo de Jefe del OCI**

Los postulantes que participen en el concurso, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ausencia de impedimento o incompatibilidad para laborar al servicio del Estado (Declaración Jurada).
- b) Contar con Título Profesional, Colegiatura y Habilitación en el Colegio Profesional respectivo.
- c) Experiencia comprobable no menor de tres (03) años en el ejercicio del control gubernamental o en la auditoría privada, o en funciones gerenciales en la administración pública o privada.
- d) Ausencia de antecedentes penales y judiciales, de sanciones de cese, destitución o despido, por falta administrativa disciplinaria o proceso de determinación de responsabilidades, así como, no mantener proceso judicial pendiente con la entidad por razones funcionales con carácter pre existente a su postulación, ni haber sido separado definitivamente del cargo de Jefe de OCI por la Contraloría General, debido al desempeño negligente o insuficiente del ejercicio de la función de control. (Declaración Jurada).
- e) No tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con funcionarios y directivos de la entidad, aún cuando éstos hayan cesado en sus funciones en los últimos dos años; así como, no haber desempeñado en la entidad, durante los dos años anteriores, actividades de gestión en funciones ejecutivas o de asesoría (Declaración Jurada).
- f) Capacitación, acreditada por la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General, o por cualquier otra Institución de nivel superior, Colegio Profesional o universitario, en temas vinculados con el control gubernamental o la administración pública; o compromiso de capacitación en dichos temas.
- g) Aprobar el examen correspondiente de suficiencia o revalidación en Control Gubernamental, a cargo de la Contraloría General.
- h) Otros que, de considerarlo pertinente, determine la Contraloría General, en función a las actividades que desarrolla la entidad.

La Contraloría General podrá efectuar las verificaciones que estime necesarias.

---

## **Capítulo V**

### **Separación Definitiva del Jefe del OCI**

#### **Artículo 21°.- Separación definitiva del Jefe del OCI**

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley, la separación definitiva del Jefe del Órgano de Control Institucional se efectúa únicamente por la Contraloría General.

Dicha separación sólo podrá ser dispuesta por causa debidamente justificada, con arreglo a lo normado en el presente Capítulo.

#### **Artículo 22°.- Procedimiento para la separación definitiva**

La separación definitiva del Jefe del Órgano de Control Institucional por motivos relacionados con el ejercicio de la función de control, se sujeta al procedimiento siguiente:

- a) La separación definitiva del Jefe del Órgano de Control Institucional, se produce por Resolución de Contraloría, publicada en el Diario Oficial El Peruano.
- b) La Contraloría General realiza la evaluación del Órgano de Control Institucional, conforme al procedimiento y criterios establecidos en el Título IV de este Reglamento. Si como consecuencia de dicha evaluación, el Jefe del OCI es calificado desfavorablemente, se procederá a su separación definitiva.
- c) Cuando por hechos o razones objetivas y verificables, la entidad considere que el Jefe del OCI desempeña su función de control de manera negligente e insuficiente, el Titular de ésta lo hará conocer inmediatamente, de manera sustentada y reservada a la Contraloría General, para su consideración. La Contraloría General, en el término de quince (15) días hábiles, de recibida la documentación sustentatoria completa, efectuará la evaluación correspondiente, emitiendo el pronunciamiento respectivo.

De encontrar mérito en lo informado por el Titular de la entidad, la Contraloría General dispondrá la separación definitiva del Jefe del OCI. En caso contrario, lo comunicará por escrito al Titular de la entidad.

De remitirse incompleta la documentación, o se requiera información adicional, el plazo de quince (15) días hábiles se interrumpe, computándose nuevamente el plazo a partir del siguiente día hábil de recibida la documentación completa. La entidad tiene un plazo de tres (03) días hábiles para remitir la documentación y/o información complementaria.

---

En cualquiera de los casos previstos en los literales b) y c), la efectivización de la separación definitiva se realizará con sujeción a las correspondientes formalidades y disposiciones legales aplicables en materia laboral.

El Jefe del OCI también podrá ser separado del cargo por la Contraloría General, cuando en forma sobreviniente, incurra en el incumplimiento de los requisitos para acceder a dicho cargo, establecidos en los literales a) y d) del Artículo 20° del Reglamento.

**Artículo 23°.- Aplicación de otras sanciones**

Si como consecuencia de la evaluación practicada por la Contraloría General, a que se refieren los literales b) y c) del Artículo 22° del Reglamento, se concluyera que no resulta procedente la separación definitiva, la Contraloría General podrá disponer, de haber mérito para ello, la imposición de otras sanciones a que hubiere lugar de acuerdo a la gravedad de la falta determinada y las normas laborales aplicables en su caso.

**Artículo 24°.- Incumplimiento de deberes y obligaciones**

Los casos previstos en los literales b) y c) del Artículo 22° del Reglamento constituyen incumplimiento de las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral, efectivizándose la separación definitiva con sujeción a las correspondientes formalidades y disposiciones legales aplicables en materia laboral.

El incumplimiento de deberes y obligaciones no vinculados con el ejercicio de las funciones de control, por parte del Jefe del Órgano de Control Institucional, se sujetará a las disposiciones y procedimientos comunes de carácter laboral.

**Artículo 25°.- Entrega de cargo**

En todos los casos de separación definitiva, el Jefe del Órgano de Control Institucional separado, deberá hacer entrega documentada del cargo al funcionario o servidor que indique la Contraloría General para dicho fin, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la Resolución de Contraloría de separación.

La Contraloría General, en los casos que resulte necesario, podrá disponer que el Titular de la entidad designe al funcionario o servidor que reciba la entrega documentada del cargo.

---

## **Capítulo VI**

### **Del encargo de la Jefatura del OCI**

#### **Artículo 26°.- Del encargo**

El encargo de la jefatura del Órgano de Control Institucional es dispuesto por la Contraloría General, y sólo procede en forma excepcional y por tiempo limitado, en los casos previstos en el presente Reglamento.

Cuando la Contraloría General considere conveniente que el encargo se realice a personal del propio OCI, lo comunicará al Titular de la entidad para su formalización.

El funcionario encargado para ocupar temporalmente la jefatura del OCI, debe reunir cuando menos los requisitos establecidos en los literales a), b), d) y e) del Artículo 20° del Reglamento.

#### **Artículo 27°.- Casos de encargo**

El encargo de la jefatura del Órgano de Control Institucional procede en los casos siguientes:

- a) Por razones de vacancia, que no excederá de sesenta (60) días hábiles.
- b) En los casos de proyectos o actividades temporales, que no excederá de sesenta (60) días hábiles.
- c) En los casos de ausencia del Jefe por licencias, vacaciones o enfermedad, acreditados conforme a Ley.
- d) Por otras razones debidamente justificadas.

En los casos de los literales a) y b), la Contraloría General, dentro de los plazos indicados, dispondrá la designación del Jefe del OCI, conforme el procedimiento de selección citado en el Artículo 19° del Reglamento.

## **TITULO III**

### **FUNCIONES DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**

#### **Artículo 28°.- Funciones del Órgano de Control Institucional**

Son funciones del Órgano de Control Institucional:

- a) Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones de la entidad, sobre la base de los lineamientos y cumplimiento del Plan Anual de Control, a que se refiere el Artículo 7° de la Ley, y el control externo a que se refiere el Artículo 8° de la Ley, por encargo de la Contraloría General.

- 
- b) Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, así como a la gestión de la misma, de conformidad con las pautas que señale la Contraloría General. Alternativamente, estas auditorías podrán ser contratadas por la entidad con Sociedades de Auditoría Externa, con sujeción al Reglamento sobre la materia.
  - c) Ejecutar las acciones y actividades de control a los actos y operaciones de la entidad, que disponga la Contraloría General, así como, las que sean requeridas por el Titular de la entidad. Cuando éstas últimas tengan carácter de no programadas, su realización será comunicada a la Contraloría General por el Jefe del OCI. Se consideran actividades de control, entre otras, las evaluaciones, diligencias, estudios, investigaciones, pronunciamientos, supervisiones y verificaciones.
  - d) Efectuar control preventivo sin carácter vinculante, al órgano de más alto nivel de la entidad con el propósito de optimizar la supervisión y mejora de los procesos, prácticas e instrumentos de control interno, sin que ello genere prejujuicio u opinión que comprometa el ejercicio de su función, vía el control posterior.
  - e) Remitir los informes resultantes de sus acciones de control a la Contraloría General, así como, al Titular de la entidad y del Sector cuando corresponda, conforme a las disposiciones sobre la materia.
  - f) Actuar de oficio, cuando en los actos y operaciones de la entidad, se adviertan indicios razonables de ilegalidad, de omisión o de incumplimiento, informando al Titular de la entidad para que adopte las medidas correctivas pertinentes.
  - g) Recibir y atender las denuncias que formulen los funcionarios y servidores públicos y ciudadanos, sobre actos y operaciones de la entidad, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito y documentación sustentatoria respectiva.
  - h) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto.
  - i) Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas que adopte la entidad, como resultado de las acciones y actividades de control, comprobando su materialización efectiva, conforme a los términos y plazos respectivos. Dicha función comprende efectuar el seguimiento de los procesos judiciales y administrativos derivados de las acciones de control.

- 
- j) Apoyar a las Comisiones que designe la Contraloría General para la ejecución de las acciones de control en el ámbito de la entidad. Asimismo, el Jefe del OCI y el personal de dicho Órgano colaborarán, por disposición de la Contraloría General, en otras acciones de control externo, por razones operativas o de especialidad.
  - k) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa interna aplicables a la entidad, por parte de las unidades orgánicas y personal de ésta.
  - l) Formular y proponer el presupuesto anual del Órgano de Control Institucional para su aprobación correspondiente por la entidad.
  - m) Cumplir diligentemente con los encargos, citaciones y requerimientos que le formule la Contraloría General.
  - n) Otras que establezca la Contraloría General

Adicionalmente al cumplimiento de las funciones asignadas, el Órgano de Control Institucional ejercerá las atribuciones que le confiere el Artículo 15° de la Ley.

**Artículo 29°.- Funciones de los Órganos de Control Sectorial y Regional**

Los Órganos de Control Sectorial y Regional, además de las funciones propias que les corresponde cumplir a nivel institucional conforme al Artículo 28° del Reglamento, realizarán las funciones siguientes:

- a) Evaluar e informar al Titular del Sector o Presidente Regional, dentro del ámbito de su competencia, sobre el cumplimiento de los planes, programas y metas del Sector o del Gobierno Regional respectivamente, en concordancia con los lineamientos y disposiciones impartidas por la Contraloría General.

La publicidad de los informes de las acciones de control que efectúe el Órgano de Control Regional, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 77° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, debe sujetarse al Principio de Reserva, previsto en el literal n) del Artículo 9° de la Ley.

- b) Evaluar e informar al Titular del Sector o Presidente Regional, dentro del ámbito de su competencia, sobre el cumplimiento de la normativa aplicable a las entidades y órganos desconcentrados comprendidos en el Sector o Región respectivamente.

- 
- c) Coordinar, integrar y consolidar la información de los Órganos de Control Institucional de las entidades y órganos desconcentrados comprendidos en el Sector o Región sobre los informes de control emitidos, el cumplimiento de sus planes anuales de control, así como la información que deban emitir en virtud de encargos legales o por disposición de la Contraloría General. Dicha función se realizará siempre dentro de un contexto de colaboración racional, evitándose la superposición de funciones. La Contraloría General podrá intervenir y redefinir los canales de coordinación en los casos que así lo requiera.
- d) Informar a la Contraloría General sobre el funcionamiento y situación operativa de los Organos de Control instituidos en los órganos desconcentrados de su Sector o Región.

**Artículo 30°.- Ámbito de control de los Órganos de Control Sectorial, Regional y Local**

Los Órganos de Control Sectorial del Poder Ejecutivo y los Órganos de Control Regional de los Gobiernos Regionales, tienen como ámbito de control a su propia organización ministerial y regional, respectivamente, incluyendo a los órganos desconcentrados con arreglo a las disposiciones que al respecto establezca la Contraloría General.

Los Órganos de Control Sectorial y Regional, por disposición de la Contraloría General, podrán ejecutar y/o apoyar acciones de control en las entidades comprendidas en su Sector o Región, respectivamente.

En el caso de los Órganos de Control de las Municipalidades Provinciales y Distritales, éstos circunscribirán sus acciones de control a su propia entidad. La Contraloría General, cuando lo estime pertinente, podrá disponer que el Órgano de Control Provincial o Distrital apoye y/o ejecute acciones de control en otras Municipalidades Provinciales o Distritales o empresas municipales, de ser el caso.

La Contraloría General es el órgano competente para resolver los casos de conflictos de competencia entre los Órganos de Control Sectorial, Regional o Local.

**Artículo 31°.- Labores incompatibles con las funciones del OCI**

Los Órganos de Control Institucional se abstendrán de realizar, intervenir o interferir en funciones y actividades inherentes al ámbito de competencia y responsabilidad de la administración y gestión de la entidad. En concordancia con ello, se encuentran impedidos de:

- a) Realizar acciones de control e investigaciones que tengan como objetivo verificar denuncias, quejas, reclamos u otros aspectos relativos a las relaciones laborales entre los funcionarios y servidores de la entidad.

- 
- b) Sustituir a los funcionarios y servidores de la entidad en el cumplimiento de sus funciones vinculadas a la implantación y funcionamiento del control interno.
  - c) Visar o refrendar documentos y comprobantes como requisito para aprobación de actos u operaciones de la administración, con excepción de los actos propios del Órgano de Control.
  - d) Ejecutar toma de inventarios y registro de operaciones, así como, participar en las acciones de seguridad o protección de bienes, propias de la labor de la administración.

#### **TITULO IV**

#### **DE LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**

##### **Artículo 32°.- Supervisión del ejercicio de la función del control gubernamental**

La supervisión que, como ente técnico rector del Sistema, ejerce la Contraloría General sobre los Órganos de Control Institucional, comprende el seguimiento y verificación de las acciones y actividades de control a su cargo, así como, del cumplimiento de las funciones y obligaciones asignadas en el presente Reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables.

##### **Artículo 33°.- Evaluación del Órgano de Control por la Contraloría General**

El funcionamiento, desempeño y rendimiento del OCI, así como, el desempeño funcional de su jefatura, serán evaluados por la Contraloría General, de acuerdo a las normas y procedimientos aplicables y en base a los criterios de evaluación señalados en el Artículo 34° del Reglamento.

##### **Artículo 34°.- Criterios de evaluación**

La evaluación del Órgano de Control Institucional se efectuará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) Calidad y oportunidad de las actividades y acciones de control, incluyendo sus informes resultantes.
- b) Cumplimiento de las metas programadas y sus niveles de eficiencia, eficacia y economía.
- c) Cumplimiento del Plan Anual de Control.
- d) Objetividad, independencia, cuidado y esmero profesional.
- e) Calificaciones del Jefe del OCI.
- f) Otros que la Contraloría General considere aplicables en función a la naturaleza y especialidad de la entidad.

**Artículo 35°.- Capacitación del personal del OCI**

La capacitación y perfeccionamiento permanente del personal que conforma el Órgano de Control Institucional es obligatoria, a través de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General, o de cualquier otra Institución de nivel superior que la Escuela autorice, en temas vinculados con el control gubernamental y la administración pública.

**Artículo 36°.- Del acervo documentario del OCI**

Los informes de control, papeles de trabajo, denuncias recibidas y los documentos relativos a la actividad funcional de los Órganos de Control Institucional, se mantendrán ordenados, custodiados y a disposición de la Contraloría General, durante diez (10) años, luego de los cuales quedan sujetos a las normas de archivo vigentes para el sector público. El Jefe del Órgano de Control Institucional adoptará las medidas pertinentes para la cautela y custodia del acervo documental.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****Primera.- Ejercicio de funciones por las unidades orgánicas**

Las funciones que, en virtud del presente Reglamento, corresponden a la Contraloría General, serán ejercidas por la Gerencia de Órganos de Control Institucional conforme el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General.

**Segunda.- Interpretación**

La interpretación del presente Reglamento y normas vinculadas sobre la materia, es competencia de la Contraloría General mediante pronunciamiento motivado y de alcance general.

**Tercera.- Término de la Distancia**

A los plazos establecidos en el presente Reglamento, se agregará el término de la distancia; para las entidades domiciliadas dentro de Lima Metropolitana, se agrega un (01) día hábil adicional, y para aquellas domiciliadas fuera de Lima Metropolitana, se agregan tres (03) días hábiles adicionales.

**Cuarta.- Jefes de los OCI de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional**

La designación de los Jefes de los Órganos de Control Institucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se sujeta a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 40° de la Ley. La separación definitiva de dichos Jefes se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Cuando la designación de un Jefe del Órgano de Control Institucional de alguna de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional, recaiga en un Oficial General o Almirante en actividad o retiro, le serán

---

de aplicación los requisitos establecidos en los literales a), c), d) y h) del Artículo 20° del Reglamento; tratándose de la designación de personal civil como Jefe del OCI de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán exigibles el íntegro de los requisitos previstos en el artículo 20° antes descrito.

**Quinta.- Jefes de los OCI de los Ministerios de Defensa y del Interior**

La designación del Jefe del Órgano de Control Institucional de los Ministerios de Defensa y/o del Interior podrá ser realizada directamente por el Contralor General. En caso la designación recaiga en un Oficial General o Almirante en actividad o retiro, sólo le serán de aplicación los requisitos establecidos en los literales a), c), d) y h) del Artículo 20° del Reglamento.

**Sexta.- Percepción de remuneraciones de Oficial General o Almirante en actividad designados como Jefes de OCI**

Cuando la designación del Jefe del Órgano de Control Institucional de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior recaiga en un Oficial General o Almirante en actividad, éste podrá optar por continuar percibiendo la remuneración del órgano de ejecución respectivo o por percibir la de la Contraloría General.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.- Aplicación temporal de disposiciones sobre vinculación laboral de los Jefes de los Órganos de Control Institucional**

De conformidad con lo establecido por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley, y en tanto no se asignen a la Contraloría General los recursos que permitan la disponibilidad presupuestal correspondiente para asumir el pago de las remuneraciones y beneficios de los Jefes de los Órganos de Control Institucional, se mantendrá para todos sus efectos, la vinculación laboral de éstos con la respectiva entidad en la que prestan servicios efectivos, con sujeción a las disposiciones siguientes:

### **1. Designación**

#### **1.1 Competencia de la Contraloría General**

La designación del Jefe del Órgano de Control Institucional se efectúa por Concurso Público de Méritos o en forma directa por la Contraloría General, la cual se formaliza mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley.

## **1.2 Concurso Público de Méritos y comunicación de sus resultados**

La Contraloría General para la designación correspondiente, convocará a Concurso Público de Méritos, a nivel nacional, regional o local, según corresponda, el cual podrá comprender a una o más entidades; salvo los casos en que la Contraloría General determine que dicho proceso de selección lo realice la entidad, bajo supervisión de su Titular, en cuyo caso, éste designará una Comisión Especial integrada por funcionarios de nivel directivo de la entidad. Las Bases contemplarán los requisitos establecidos en el Artículo 20° del Reglamento.

En el caso del Concurso Público de Méritos efectuado por la entidad, el resultado será comunicado por escrito a la Contraloría General por su Titular, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de finalizado el mismo, adjuntando copia autenticada de la publicación de la convocatoria, las bases del concurso, así como, el cuadro final de méritos con indicación de los puntajes alcanzados por los postulantes y las Hojas de Vida de quienes obtuvieron las tres más altas calificaciones.

## **1.3 Evaluación del resultado del concurso y designación del jefe del OCI**

La Contraloría General evaluará la documentación alcanzada por la entidad, y en caso de encontrar conforme el resultado del concurso, procederá a designar al Jefe del Órgano de Control Institucional, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles de recibida la documentación completa del concurso, haciéndolo de conocimiento del Titular de la entidad para los fines del caso.

De encontrarse incompleta la documentación remitida, o sea necesario información adicional, dicho plazo se interrumpe, computándose nuevamente a partir del día siguiente hábil de recibida la documentación completa. La entidad tiene un plazo de tres (3) días hábiles para alcanzar la documentación y/o información complementaria.

Si la Contraloría General no encontrara conforme el resultado del concurso, lo comunicará por escrito al Titular de la entidad, precisando los motivos y disponiendo las acciones correctivas que correspondan.

En cualquier caso, la Contraloría General podrá efectuar las verificaciones que estime necesarias.

## **2. Separación definitiva**

### **2.1 Procedimiento**

---

La separación definitiva del Jefe del Órgano de Control Institucional, se efectúa por la Contraloría General, mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano, conforme al procedimiento siguiente:

- a) Tratándose de hechos relacionados con el ejercicio de la función de control, será de aplicación lo previsto en los literales b) y c) del Artículo 22° del Reglamento.

En tales casos, el resultado desfavorable de la evaluación efectuada por la Contraloría General, será comunicado al Titular de la entidad para la efectivización de la acción de personal, con sujeción a las correspondientes formalidades y disposiciones legales aplicables en materia laboral. La acción de personal dispuesta, será informada por el Titular de la entidad a la Contraloría General para los fines pertinentes.

- b) En los casos de incumplimiento de los deberes y obligaciones de carácter laboral, no vinculados al ejercicio de la función de control, que ameriten la sanción de destitución o despido, sólo podrán ser aplicables dichas sanciones, previo procedimiento conforme a Ley. El Titular de la entidad comunicará a la Contraloría General, la acción de personal adoptada, adjuntando la documentación sustentatoria pertinente, para la formalización de la separación definitiva, previa revisión.

Cuando la Contraloría General advierta que los hechos invocados se encuentran vinculados al ejercicio de la función de control, podrá disponer las acciones correctivas necesarias.

- c) Los casos de renuncia del Jefe del OCI, serán informados por la entidad a la Contraloría General, acompañándose copia autenticada de la respectiva carta de renuncia y su aceptación por la entidad, para la formalización de la separación definitiva.

Durante el tiempo que dure el proceso de evaluación del Jefe del OCI, iniciado como consecuencia de las denuncias presentadas en su contra o de acciones y actividades de control, de ser el caso, la Contraloría General podrá disponer, según la naturaleza de los hechos, la suspensión de sus funciones; en cuyo caso, será puesto a disposición de la Oficina de Recursos Humanos o de Personal, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su nivel y especialidad. Mientras se mantenga la suspensión, el funcionario tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares o presentar renuncia. En estos casos, el Titular encargará la Jefatura del respectivo OCI.

## **2.2 Amonestación o Multa a los Jefes del OCI**

Si como consecuencia de lo previsto en la evaluación a que se refiere el literal a) del numeral 2.1 precedente, se determina que no amerita la separación definitiva del cargo del Jefe del OCI, la Contraloría General podrá aplicar al Jefe del OCI, según la gravedad de la infracción cometida, las sanciones de amonestación o multa, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del Art. 42° y literales a) y b) del Art. 43° de la Ley.

## **2.3 Entrega de cargo**

En todos los casos de separación definitiva, el Jefe del Órgano de Control Institucional separado, deberá hacer entrega documentada del cargo al funcionario o servidor que indique el Titular de la entidad para dicho fin, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la Resolución de Contraloría.

## **3. De la encargatura**

### **3.1 Facultad del Titular**

El encargo de la jefatura del Órgano de Control Institucional procede ser efectuado por el Titular de la entidad, en los casos previstos en los literales a), b), c) y d) del Artículo 27° del Reglamento; quien tiene la responsabilidad de cautelar que el funcionario encargado para ocupar temporalmente la jefatura del OCI, reúna cuando menos los requisitos establecidos en los literales a), b), d) y e) del Artículo 20° del Reglamento.

Todos los casos de encargo serán comunicados por el Titular de la entidad a la Contraloría General, debidamente sustentados, siendo facultad de ésta efectuar las verificaciones que considere pertinentes y, de ser el caso, disponer la acción correctiva que corresponda.

En los casos de los literales a) y b) del Artículo 27° del Reglamento, la Contraloría General, dentro de los plazos indicados, convocará el Concurso Público de Méritos para la designación correspondiente, salvo los casos en que la Contraloría General determine que dicho proceso de selección lo realice la entidad bajo supervisión de su Titular, informando a la Contraloría General.

Cualquier acción de personal que implique desplazamiento del Jefe del OCI, en tanto mantenga vinculación laboral con la entidad, será comunicada previamente a la Contraloría General, para su aprobación correspondiente.

---

**Segunda.- Medidas para la implementación de los Órganos de Control Institucional**

Los Titulares de las entidades que cuenten con Órganos de Control Institucional, bajo cualquier denominación, dispondrán las acciones necesarias para que adecuen su estructura, organización y funciones, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y cuenten además, con la capacidad operativa y recursos adecuados que garanticen su debido funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 17° de la Ley, informando a la Contraloría General de las acciones adoptadas, dentro de un plazo que no excederá de los noventa (90) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Excepcionalmente, la Contraloría General podrá autorizar, por razones presupuestales debidamente sustentadas, que una entidad de alcance no nacional, se mantenga transitoriamente sin unidad especializada propia para dicho efecto, condicionada en tal circunstancia a que algún componente del Sistema ejerza control posterior sobre ella, y/o cuente con una auditoría externa anual.

**Tercera.- Situación de los Jefes de los Órganos de Control Institucional en funciones**

Los Jefes de los Órganos de Control Institucional que se encuentran ocupando sus cargos, en virtud de designación anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, continuarán en el ejercicio de los mismos, y serán objeto de evaluación oportuna por parte de la Contraloría General.

Aquellos Jefes de los Órganos de Control Institucional que actualmente ejercen funciones en calidad de encargados, continuarán prestando servicios temporalmente en dicha condición; siendo obligación de los Titulares de las entidades correspondientes comunicar tal situación a la Contraloría General, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la vigencia del presente Reglamento, para que se proceda a la designación respectiva.

En ningún caso, la presente disposición implicará la convalidación de designaciones o encargos efectuados en contravención de la normativa sobre la materia.

**Cuarta.- Procesos de designación o separación en curso**

Los procesos de designación o separación de los Jefes de los Órganos de Control Institucional, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, serán informados a la Contraloría General, para su adecuación a las disposiciones contenidas en éste, en lo que corresponda.

**Quinta.- Aplicación de requisito**

La Contraloría General determinará la fecha a partir de la cual será exigible el requisito a que se refiere el literal g) del Artículo 20° del Reglamento.

---

**Sexta.- Situación sobre los Órganos de Control en los Órganos Desconcentrados**

Los Órganos de Control Sectorial y Regional en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, informarán sobre el funcionamiento y problemática de los órganos de control pertenecientes a los Órganos Desconcentrados de su Sector o Región. La Contraloría General dictará las disposiciones aplicables a dichos órganos de control, considerando la información remitida.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera.- Vigencia del Reglamento**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Segunda.- Derogación normativa**

Derógase la Directiva N° 013-2000-CG/OATJ "Ejercicio de la Auditoría Interna en las Entidades sujetas al ámbito de Control", aprobada por Resolución de Contraloría N° 261-2000-CG de 12.Dic.2000.

**Tercera.- Responsabilidades y sanciones**

La Contraloría General, conforme a sus atribuciones, establecerá las responsabilidades y sanciones que correspondan, como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.